

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 759/1992.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Julio D. González Campos.
Don Carles Viver i Pi-Sunyer.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco Javier de la Llosa Larena.

SOBRE: Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad en delito de descubrimiento y revelación de secretos.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Francisco Javier de la Llosa Larena.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 25 de marzo de 1992, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Javier de la Llosa Larena, formula recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 22 de enero de 1992, desestimatoria del recurso de apelación planteado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, en el procedimiento abreviado núm. 252/1992, que lo condenó por un delito de descubrimiento y revelación de secretos.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) A raíz de que en el año 1984 el actor facilitase a la empresa para la que trabajaba los planos de una maquinaria que comercializaba otra empresa en la que aquél había prestado sus servicios, y a los que había tenido acceso en razón a su vinculación laboral anterior, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Bilbao condenó al demandante, como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, a una pena de dos meses de arresto mayor, multa de 100.000 pts. con arresto sustitutorio en caso de impago, accesorias, costas y abono de la indemnización que se determine en ejecución de Sentencia.

B) Frente a dicha resolución, interpuso recurso de apelación alegando que durante la sustanciación del proceso en primera instancia se habían producido dilaciones indebidas, por lo que, unidas al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos a la interposición de la querella por la entidad perjudicada, debía declararse prescrito el delito o, en su caso, apreciarse la concurrencia de una atenuante analógica de "dilaciones indebidas".

La Audiencia Provincial, por su parte, desestimó este motivo de recurso en atención a que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el instituto de la prescripción constituyen entidades jurídicas diferentes, y aunque reconoció la existencia de dilaciones indebidas en el proceso a quo, tal declaración, decía, sólo puede tener efectos indemnizatorios, mientras que la prescripción, por el contrario, actúa sobre la responsabilidad criminal.

3. El actor comienza su demanda haciendo un cómputo del período de paralización del proceso, en el que suma el

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

transcurrido desde la comisión de los hechos a la formalización de la querella (39 meses) a los tiempos en que la causa ha estado paralizada en su tramitación judicial, si bien reconoce que fue la acusación particular la responsable de más de la mitad de las paralizaciones. Todo ello totaliza un periodo de cinco años que, unido a "otros días sueltos" darían como conclusión que el delito habría prescrito.

Partiendo de la base de que la propia Sala de apelación reconoce en su Sentencia que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado, trae a colación una Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao según la cual el restablecimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del allí inculcado, debía girar en torno a la no ejecución de la pena privativa de libertad. Ello supone entender que el Tribunal, vinculado por el mandato normativo más fuerte del art. 24.2 C.E., está obligado a impedir por sí mismo que se produzcan las consecuencias gravosas derivadas de la vulneración del derecho fundamental, por lo que está obligado a declarar que no ha lugar a proceder a la ejecución de la pena.

Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que declare vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y que dicte Sentencia que declare la improcedencia de ejecutar la pena impuesta. Mediante otrosí interesa igualmente que se decrete la suspensión de la ejecución de la sentencia ahora recurrida.

4. En providencia de 6 de julio de 1992, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de

contenido constitucional de la demanda, y, evacuadas éstas únicamente por el Ministerio Fiscal, mediante nueva providencia de 19 de octubre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección decidió formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que tuvieran por concerniente sobre dicha suspensión.

6. Únicamente el Fiscal, en escrito registrado el 31 de octubre de 1992, formuló sus alegaciones. Tras recordar la facultad que al respecto otorga el art. 56 LOTC y que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es la no suspensión habida cuenta el interés general que se desprende de su ejecución, afirma que este Tribunal viene declarando que la ejecución de la Sentencia en lo relativo a las penas privativas de libertad ocasionaría al recurrente un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No ocurre esto, sin embargo, con las penas pecuniarias, como la multa, que, caso de prosperar el amparo, podrían devolverse al recurrente y restablecer de esta manera el derecho por razón del cual se formula el recurso.

En el caso de autos, la ejecución de la pena privativa de libertad o sus accesorias harían perder al hipotético amparo su finalidad, por lo que procede su suspensión. No así la de la pena de multa, según la doctrina expuesta.

En consecuencia, el Fiscal no se opone a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, de sus accesorias y del arresto sustitutorio, en su caso, derivado del impago de la multa.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la LOTC faculta a este Tribunal para adoptar las medidas cautelares necesarias que eviten que los recursos de amparo resulten ineficaces. Estas medidas han de ir encaminadas a impedir exclusivamente aquellos perjuicios irreparables que hagan perder al amparo su finalidad. Por este motivo, la jurisprudencia que ha desarrollado este precepto ha tratado de evitar, en lo posible, que la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se pide el amparo, perturbe el interés general existente en la efectividad de las resoluciones judiciales, de manera que se garantice, al mismo tiempo, el derecho fundamental de todas las partes procesales a obtener la tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos sin dilaciones indebidas.

2. Estos criterios latentes en el art. 56 LOTC permiten decretar, como este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad, pues, de lo contrario, al ser en este caso la misma de corta duración, el amparo podría perder su finalidad si aquella se hubiera ejecutado (AATC 98/1983, 179/1984, 275/1986, 1369/1987 y 116/1990, entre otros). Por su parte, las penas accesorias deben seguir la misma suerte de la pena principal a la que acompañan, por lo que también deben ser suspendidas (AATC de 5 de septiembre de 1991 en recurso de amparo 1109/1991; de 8 de junio de 1992, en recurso amparo 1720/1991 y de 6 de julio de 1992 en recurso de amparo 550/1992).

Por el contrario, no es este el caso de la pena de multa, puesto que la satisfacción de la misma no representa un daño irremediable, siendo el arresto sustitutorio en caso de

impago una eventualidad aún no planteada; sin que proceda por tanto, en este momento su suspensión.

3. El aludido interés general en el cumplimiento de las Sentencias y la necesidad de evitar los perjuicios que a los beneficiarios de las indemnizaciones causaría la demora en su percepción, hacen procedente no suspender el abono de las indemnizaciones, aún pendientes de liquidación, y de las costas procesales, pues tratándose del pago de cantidades pecuniarias, debe entenderse, en principio, reversible su cumplimiento.

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias pronunciadas en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao el 22 de enero de 1992, y en primera instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, en la causa 252/1992, en lo que afecta a las penas privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente, y no acceder a la suspensión de la pena de multa, costas e indemnizaciones, pendientes estas últimas de su determinación en ejecución de Sentencia, fijadas en las indicadas resoluciones.

Madrid, treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

